

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0,07	
» 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 24 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Ayuntamiento de Rivas, de la provincia de Logroño, se suprime como tal Ayuntamiento independiente, y se agrega al inmediato de San Vicente de la Sonsierra, de la misma provincia, á que antes perteneció.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

(*Gaceta* del 23 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Logroño, dando un ejemplo digno de imitar por otras poblaciones, desean que con toda urgencia se dote á dicha capital de un edificio de nueva planta que, construído con arreglo á las modernas orientaciones penitenciarias, se destine á Prisión provincial y de partido.

La población reclusa de dicha ciudad se halla hoy albergada en dos edificios, destinado el uno á Prisión provincial, y el otro á Cárcel de partido, lo que aumenta los gastos carcelarios, y tanto uno como otro se encuentran en estado de ruina inminente, y no reúnen condiciones para el uso á que están destinados.

Comprendiéndolo así las Corporaciones administrativas citadas, han acordado la construcción de un edificio de nueva planta, en el que se reúnan la Prisión correccional y la de partido, contribuyendo al coste de la edificación la Diputación Provincial con el 50 por 100, el Ayuntamiento de la capital con el 25 y los pueblos que componen el partido con el otro 25. Y habiéndose cumplido previamente los trámites que se determinan en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915, acuden al Gobierno en demanda de que se constituya la Junta que deba llevar á cabo la construcción del referido Establecimiento.

Secundando estas iniciativas y por las consideraciones expuestas, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Logroño una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha capital de un establecimiento con destino á Prisión provincial, de partido y depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia, del Presidente de la Diputación Provincial, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Logroño, de un Diputado provincial, de un Concejal del Ayuntamiento, de un Arquitecto y de dos Vocales de libre elección.

Será Presidente el que lo sea de la Audiencia Provincial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la capital. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento previo, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior, y una vez constituída serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Los Vocales de carácter electivo serán nombrados de Real orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915, sobre constitución de Juntas encargadas de la construcción de nuevas Cárceles.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer todo lo relativo á la elección de terrenos destinados á la construcción,

formación de proyectos y de presupuestos, recaudación é inversión de los recursos económicos necesarios para la ejecución de las obras y celebración de subastas y demás atribuciones consignadas en el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.º Estudiar y proponer, asimismo, dentro de la legislación vigente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales.

3.º Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en la construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

4.º Intervenir é informar, siempre que fuere necesario, acerca de las certificaciones de obra que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones provisionales y en las liquidaciones parciales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

5.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á las obras y demás gastos que tengan lugar con ocasión de las mismas, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

6.º Redactar y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia el proyecto de Reglamento para la más ordenada marcha de la Corporación.

Art. 5.º La Junta elevará anualmente al mismo Ministerio una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 6.º Corresponderá al Ministerio de Gracia y Justicia y por

delegación suya al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin queda ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión, que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 19 de Julio).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En armonía con lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Mayo último, inserto en la GACETA del 21, para la concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construcción de edificios Escuelas, cuyo coste no exceda de 25.000 pesetas; y al objeto de facilitar la rápida tramitación de los expedientes á que pudieran dar lugar las peticiones formuladas, conociendo de antemano de manera concreta los Municipios que pueden ó no responder constituyendo en metálico á disposición de este Ministerio los depósitos ofrecidos del 50 por 100, por lo menos, del coste de la obra, según determina la regla 1.ª del artículo mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Ayuntamientos que á la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, no tuvieran hecho en la Caja General de Depósitos ó en las Oficinas correspondientes de las Delegaciones de Hacienda de provincias el depósito del 50 por 100, por lo menos, del importe de la construcción escolar que soliciten conforme á lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 7.º ya citados, se les señalen como plazo improrrogable hasta el 31 del presente mes, para que puedan efectuarlo, y que remitan á este Ministerio el resguardo de la cantidad depositada; bien entendido que los que no lo hubieren realizado dentro de esta fecha, quedarán excluidos sin excusa alguna de los beneficios que pudieran alcanzarlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En cumplimiento de su deber, la Junta Central del Censo se ha preocupado en muy reiteradas ocasiones de facilitar por medio de repetidas circulares y acuerdos aclaratorios y complementarios de los preceptos de la ley Electoral vigente y del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, el ejercicio del derecho por la misma Ley reconocido de solicitar las inclusiones ó exclusiones de electores en el Censo al rectificarse éste anualmente, por constituir las listas electorales la base esencial del derecho al ejercicio del sufragio.

Regulados están en las disposiciones transitorias de la ley Electoral y en el citado Real decreto los plazos, trámites y procedimiento para la formación y rectificación anual del registro público de los ciudadanos españoles capacitados para el ejercicio del derecho de sufragio, y la Junta Central ha cuidado desde su instauración y dentro de su competencia de ir aclarando y supliendo la concisión de los preceptos legales, á fin de allanar los medios para que el Registro comprenda á todos los que en él tengan derecho á figurar, así como para que se supriman del mismo los que no reúnan las cualidades que la Ley requiere.

Pero la Junta no puede tener la satisfacción de afirmar que con sus disposiciones ha logrado en absoluto la realización del fin que se proponía; porque á causa, sin duda, de erróneas interpretaciones ú olvido de las medidas hasta el presente dictadas, aún continúa recibiendo reiteradas reclamaciones y quejas con motivo de los obstáculos opuestos á reclamantes de inclusiones ó exclusiones en el Censo, y de las negativas, no siempre justificadas, á admitir y estimar las pruebas documentales aportadas como justificantes de las peticiones.

Por eso la Junta Central de mi presidencia, al examinar recientemente varias quejas que sobre esta materia se le han dirigido y observar lo fundado de algunas de ellas, por deducirse de las mismas que no habían sido apreciadas ó se consideraron como ineficaces pruebas cuya suficiencia estaba declarada en disposiciones de carácter general dictadas por la misma Junta, ha considerado conveniente resumir todas esas disposiciones y publicarlas de nuevo en forma sintética, pero clara y precisa, recordando á la vez á las provinciales del Censo la obligación ineludible en que están de tenerlas en cuenta y acatarlas al dictar sus resoluciones, como á las municipales el de admitir y cursar sin reparos ni observaciones que no tienen facultades para formular, cuantas pruebas documentales ajustadas á dichas disposiciones se presenten á las mismas con las peticiones de inclusiones ó exclusiones; bajo la responsabilidad en que incurrirán caso contrario y les será severamente exigida.

No duda esta Junta Central, por otra parte, que las Audien-

cias Territoriales, en el ejercicio de su independiente jurisdicción, y al dictar sus fallos irrevocables en las apelaciones que ante las mismas se entablen contra los acuerdos que sobre inclusiones ó exclusiones de electores adopten las Juntas provinciales del Censo, seguirán ateniéndose, como hasta el presente se han atendido con escasas excepciones, á la doctrina sobre la materia sentada por la Central de mi presidencia, como organismo encargado de velar para que en la formación y rectificación de las listas electorales se cumplan todas las disposiciones legales, doctrina cuyo mantenimiento ha sido también encargado á todos sus subordinados por el Fiscal del Tribunal Supremo en su circular de 1.º de Agosto de 1915. Y por esa consideración la Junta Central se circunscribe á recordar á las provinciales y municipales que ya en 1.º de Enero de 1908 declaró, con carácter general, que las primeras ó sean las Juntas provinciales, al resolver las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en el Censo, debían atenerse solo á los justificantes presentados por los reclamantes, conforme previene la cuarta disposición transitoria de la Ley, acordando más tarde, en 25 de Septiembre de 1909 y 2 de Noviembre de 1911, y en los mismos términos de generalidad, que las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones formuladas en tiempo hábil debían admitirse y resolverse por las Juntas provinciales, aunque las hubiesen recibido fuera de plazo, y que cuando esas reclamaciones presentadas en tiempo oportuno, pero recibidas fuera del plazo legal, fuesen resueltas por dichas Juntas provinciales y las resoluciones se adoptasen con tiempo suficiente para que quede cumplido lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, aquellas Juntas subordinarán sus decisiones y trámites á los plazos señalados en los citados artículos con relación á los días que se ocupen en sesión de las expresadas reclamaciones, á fin de hacer efectivos los derechos que la Ley concede á los interesados. Pero que en el caso de ser absolutamente imposible cumplir la disposición que precede se reservará á los reclamantes el derecho que les fuese reconocido para hacerlo efectivo en la primera rectificación anual del Censo, siempre que ese derecho permanezca inalterable en su oportunidad; comunicándolo así á las respectivas Juntas municipales para su exacto cumplimiento.

También declaró la Junta Central en 5 de Mayo de 1912 que siendo facultad de cada elector pedir la inclusión ó exclusión de otros electores en el Censo, no es necesaria al formularse la petición la presencia de la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pidiere.

Eleváronse á la Junta Central en el año 1909 varias quejas y también se formularon por entonces en el Parlamento algunas reclamaciones respecto al modo como se entendía por parte de algunas Autoridades la relación

entre el padrón municipal y el Censo electoral, porque la circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y residencia de dos años en el Municipio había sin duda alguna conducido á la interpretación errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal. La Junta Central cuidó de disipar esas dudas dictando su circular de 23 de Junio del citado año, en la que se publicaron los dos acuerdos siguientes:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas provinciales y municipales habrán de admitir, y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones, en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Recordado á los Presidentes de las Juntas provinciales por telegrama circular de 20 de Septiembre del mismo año, el deber en que las mismas estaban de resolver sin dilación cuantas reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones se hubieren formulado dentro del plazo legal, de nuevo insistió la Junta, á instancia del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su propósito de procurar por los medios legales á su alcance la depuración del Censo y la manera de facilitar la inclusión en el mismo de los que en él deben figurar, así como la exclusión de aquellos que carezcan de condiciones legales para aparecer como electores, y á tal efecto dictó una nueva circular en 1.º de Febrero del pasado año de 1915, declarando que las Juntas municipales y provinciales también deberán admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambios de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos.

Es cuanto por ahora me ha parecido oportuno comunicar á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial del Censo de su presidencia, y para que se sirva disponer la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1916.
—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 23 de Julio.)

Logroño.—Imp. Provincial